

cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Alto Ter, S. A.», la ampliación de la S. E. T. de 2.500 a 6.000 kVA., de San Juan de las Abadesas, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Subestación transformadora

Denominación: «San Juan de las Abadesas».

Término municipal: San Juan de las Abadesas.

Alimentación: Mediante dos circuitos trifásicos en A. T., a 45 kV.: Uno procedente de la central hidroeléctrica de Tragurá (propiedad de la Empresa), y otro, procedente de la S. E. transformadora 132/45, de Ripoll (propiedad de la Empresa).

Tipo: Intemperie a 45 kV. y edificio para celdas a 15 kV.

Transformadores: Tres de 2.000 kVA. cada uno, a 45-15/0,380-0,220 kV., con los aparatos de protección y maniobra reglamentarios en sustitución de dos (uno de 2.000 y otro de 500 kVA.)

Elementos auxiliares: Cuatro de B. T. y tomas de tierra reglamentarias.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución se puede interponer recursos de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 27 de enero de 1976.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—2.121-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4787

DECRETO 357/1976, de 9 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la Zona Regable del Salado de Arjona (Jaén), primera fase.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la Zona Regable del Salado de Arjona (Jaén), primera fase, declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable del Salado de Arjona (Jaén), primera fase, declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La delimitación definitiva de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Origen en la linde entre los términos municipales de Mar-molejo y Arjonilla, en su cruce con el ferrocarril de Manzanares a Córdoba, que sigue por dicha línea de términos y continúa por la linde entre los de Arjonilla y Andújar para alcanzar la curva de nivel de doscientos sesenta metros, por la que sigue para llegar al término de Higuera de Arjona y continuar por dicha curva de nivel hasta la línea divisoria entre los términos de Higuera de Arjona y Fuerte del Rey, continuando por dicha línea para cruzar el arroyo Saladillo y volver otra

vez a la curva de nivel de doscientos sesenta metros para llegar al arroyo de Mingo, en el término municipal de Fuerte del Rey, y seguir por la curva de nivel de doscientos sesenta metros, entrando de nuevo en el término de Higuera de Arjona, para continuar al término de Arjonilla, hasta llegar al punto de origen. La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de tres mil setecientas hectáreas, a las cuales debe añadirse la que resulte de regar eventualmente los olivares comprendidos entre la cota doscientos sesenta y la cota doscientos noventa.

La superficie así definida es de cuatro mil quinientas hectáreas aproximadamente, y comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torredelcampo, todos ellos de la provincia de Jaén.

La zona se divide en dos sectores, con las siguientes superficies y cultivos:

Sector I.—Zona a ambos lados del arroyo Salado delimitada exteriormente por la curva doscientos sesenta. La superficie de tierra calma asciende a tres mil setenta y siete hectáreas y la de olivar a seiscientos treinta y ocho hectáreas, lo que hace un total de tres mil setecientas quince hectáreas.

Sector II.—La zona de riego eventual de olivar comprendida entre las cotas doscientos sesenta y doscientos noventa. La totalidad de la superficie es de olivar y asciende a setecientas ochenta y cinco hectáreas.

Sector I	3.715 hectáreas
Sector II	785 hectáreas

Total zona regable 4.500 hectáreas

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona.

- Obras e instalaciones eléctricas y mecánicas para la estación elevadora de agua de riego.
- Defensa de margen del río Guadalquivir en toma.
- Rectificación y encauzamiento de arroyos.
- Red de caminos de servicio.
- Pasos sobre los arroyos Salado y Saladillo.
- Plantaciones lineales en caminos de servicio.
- Mejora de la urbanización de los pueblos existentes.

B) Obras de interés común para los sectores.

- Redes de tuberías de riego.
- Almacenes para tuberías móviles y repuestos.
- Tres viviendas para Guardas de riego.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Equipos móviles de riego por aspersión.
- Viviendas y dependencias agrícolas.

D) Obras complementarias.

- Albergues para ganado, almacenes y otras edificaciones e instalaciones agrarias de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que se precise en este caso la redacción del Plan Coordinado de Obras a que se refiere el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. El IRYDA informará a la Dirección General de Obras Hidráulicas de los proyectos ordinarios de obras que realice. Esta última establecerá las reservas de caudales pertinentes a favor del IRYDA, cuya concesión administrativa seguirá los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintiuno del Real Decreto-ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes, y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los Centros competentes del Ministerio de Agricultura.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras e instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado por la Subdirección General de

Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con la intervención del IRYDA, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que serán objeto del correspondiente Plan, deberán ser aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRA

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Tierra calma

Clase primera. De color pardo oscuro, buena profundidad, superior siempre a los sesenta centímetros, textura media y velocidades de infiltración y permeabilidad buenas. Terrenos ligeramente inclinados y sin ninguna erosión. Susceptibles de cultivo de año y vez con barbecho semillado en el sesenta por ciento de su superficie.

Clase segunda. De color pardo oscuro con profundidad entre treinta y sesenta centímetros, textura fuerte y velocidades de infiltración y permeabilidad escasas. Terrenos ligeramente inclinados y sin ninguna erosión. Susceptibles de cultivo de año y vez con barbecho semillado en el cuarenta por ciento de su superficie.

Clase tercera. De color pardo claro, profundidad escasa (unos treinta centímetros), textura fuerte y velocidades de infiltración y permeabilidad muy bajas. Terrenos algo más inclinados que los anteriores y con alguna erosión. Susceptibles de cultivo de año y vez con barbecho semillado en el veinte por ciento.

Clase cuarta. De color pardo claro, profundidad escasa (unos treinta centímetros), textura suelta y velocidades de infiltración y permeabilidad excesivas. Terrenos inclinados y erosionables. Susceptibles de cultivo de año y vez sin barbecho semillado.

Olivar de secano

Clase quinta. Árboles de buen porte, sanos, en pleno período productivo, con marco de plantación de diez metros y con capacidad productiva media anual de veinticinco quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase sexta. Árboles de porte medio, sanos, en pleno período productivo, con marco de plantación de once metros y con una capacidad productiva anual de veinte quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase séptima. Árboles de porte medio, sanos y en pleno período productivo, con marcos de plantación de diez y once metros y con capacidad productiva media anual de quince quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase octava. Árboles de edad y porte variable, pero en general pequeños, con marcos de plantación de nueve y doce metros y producciones por hectárea de diez quintales métricos de aceituna.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, con superficie comprendida entre diez y quince hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, con superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre cien y doscientas hectáreas que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles, además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización Agrarias, cuya estructura y funcionamiento quedarán determinados en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales, como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el Título V del Libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a quince hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de doscientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para las producciones agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Tierra calma:		
Clase 1. ^a	130.000	100.000
Clase 2. ^a	100.000	70.000
Clase 3. ^a	70.000	30.000
Clase 4. ^a	30.000	12.000
Olivar de secano:		
Clase 5. ^a	350.000	290.000
Clase 6. ^a	290.000	220.000
Clase 7. ^a	220.000	180.000
Clase 8. ^a	160.000	100.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó el Decreto dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de sesenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de replazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, el conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a diez hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La superficie de olivar perteneciente a cada propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad.

b) La superficie de tierra calma perteneciente a cada propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad cuando sea inferior a cincuenta hectáreas, considerándose como tierras en exceso las superficies que sobrepasen dicho límite.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios de tierra calma, no exceptuada, dentro de la zona regable, podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera, según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan y sin

que en total la reserva de tierra calma pueda exceder de cincuenta hectáreas.

d) En el supuesto de que un propietario tenga tierra de olivar y tierra calma, no exceptuadas, dentro de la zona regable, si la superficie objeto de reserva de tierra de olivar es superior a cincuenta hectáreas, no se le concederá reserva de tierra calma, y si fuera inferior, la reserva máxima concedida con arreglo a la norma b) o c), sumada a la de olivar concedida de acuerdo con la norma a), no podrá exceder en total de cincuenta hectáreas de superficie.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado b) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tenga una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán, igualmente, solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso el día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará a los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de

Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previstas fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

4788 *DECRETO 358/1976, de 23 de enero, por el que se prorroga el plazo de liquidación del Patrimonio del Consorcio de la Panadería de Madrid.*

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, autorizó la disolución del Consorcio de la Panadería, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento, atribuyendo al Consejo de Administración de dicho Organismo la facultad de proceder a la liquidación de los bienes en un plazo de seis meses, a contar de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho plazo fue ampliado en seis meses por Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, estando a punto de finalizar el último plazo concedido, teniendo en cuenta lo avanzado de las gestiones para la liquidación que, por diversas causas no han podido llevarse a suficiente ritmo, del Patrimonio del Consorcio de la Panadería y con objeto de que puedan llevarse a buen fin, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la liquidación del Patrimonio del Consorcio de la Panadería de Madrid en las condiciones establecidas en los Decretos mil cuatrocientos setenta

y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, y mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

4789 *ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se concede el título de productor de semillas de trigo, cebada y avena, con carácter definitivo, a la Entidad «Agricultores Unidos, S. A. (AGRUSA)».*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 23 de noviembre de 1973, relativas a concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, y vista la propuesta formulada por la Junta General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, elevada a través de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de productor de semillas de trigo, cebada y avena, con la categoría de obtentor y con carácter definitivo, a la Entidad «Agricultores Unidos, S. A. (AGRUSA)».

Dos.—La concesión a que hace referencia el apartado uno, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de productor de semillas con categoría de obtentor, en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4790 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Fendt, modelo «Farmer 108 S Allrad».*

Solicitada por «Codima, S. L.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo «Farmer 108 S», cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1976.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Fendt», modelo «Farmer 108 S Allrad».
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 72 (setenta y dos) C. V.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—El Director general, P. D., Pablo Quintanilla Rejado.

MINISTERIO DE COMERCIO

4791 *DECRETO 359/1976, de 23 de enero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inoxcrom, S. A.», por Decreto 278/1970, de 15 de enero, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de bolígrafo y de estuche.*

La firma «Inoxcrom, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero), para la importación de